

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00019-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA ALBERTO HERNAN BASTO PEÑUELA

Analizada la demanda, se advierte que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, por el factor objetivo en razón a la cuantía.

Al respecto, véase que el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)”

De otra parte, el artículo 26 ibídem, indica:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Finalmente, el artículo 18 del mismo Estatuto General Procesal, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)"

En atención a las disposiciones normativas transcritas y teniendo en cuenta que una vez sumado el valor de las pretensiones asciende a **\$ 127.068.926** y realizada la liquidación del interés moratorio perseguido sobre el capital adeudado, la suma no sobrepasa el límite establecido para la mayor cuantía, resulta claro que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, para que asuma el conocimiento del presente asunto, previa calificación del libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97543e55b2bd93e5b6b8339292f98a1efe6222a0599e6c2e59f0ddacce7412c8

Documento generado en 06/05/2021 11:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**